



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-45-2022

INSTANCIAS INVOLUCRADAS:

- SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA
- OFICIALÍA MAYOR
- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintinueve de diciembre de dos mil veintidós**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El doce de diciembre de dos mil veintidós se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio **330030522002402**, requiriendo:

“El 29 de junio de 2022 presenté la solicitud con número de folio 330030522001349 a la SCJN en la que solicité lo siguiente: ‘Por este medio solicito sean tan amables de proporcionarme vía electrónica todos los contratos celebrados para la realización de la miniserie documental ‘El Caníbal de Atizapán’, así como la información referente a los costos que erogó la Suprema Corte de Justicia de la Nación para realizarla.’ De acuerdo con el acuse de la solicitud, la fecha límite para que la SCJN contestara en caso de ampliación del plazo era el 24 de agosto de 2022, sin embargo, respondió hasta el 26 de agosto de 2022 la SCJN y la fecha límite de respuesta que indicaba la PNT se recorrió al 26 de agosto de 2022, cuando debía ser dos días antes. El Comité de Transparencia respondió que la Dirección General de Recursos Materiales solicitó prórroga para dar cumplimiento al requerimiento formulado por la Unidad General de Transparencia, sin que respondieran, a pesar de que la Unidad General de Transparencia hizo un segundo requerimiento. La suscrita interpuse una queja en contra de esa respuesta por la omisión del sujeto obligado y la obstaculización al acceso a la información. El 8 de diciembre de 2022 el sujeto obligado respondió, es decir, casi medio año después de que presenté la solicitud de información. Al respecto, solicito se proporcione la siguiente información:

- 1. En ocasiones se refieren a la mini serie como ‘documental’. Si hay un guión y trama, ¿puede ser considerado documental?*
- 2. En la respuesta refieren que la mini serie generó reflexión en la sociedad mexicana y que es parte de políticas públicas implementadas por la SCJN para generar conciencia sobre la violencia de género. ¿Cuáles fueron sus indicadores para estar en posibilidad de afirmar que esta producción generó*

- ese efecto en quienes la vieron? ¿Cómo midieron el impacto del efecto reflexivo en la sociedad? ¿Qué estudios se realizaron al respecto?*
3. *¿Qué otras acciones, además de producir una mini serie, ha llevado a cabo la SCJN para combatir la violencia de género y los feminicidios?*
 4. *¿La mini serie generó alguna utilidad para los productores? ¿Cuál y cómo se generó?*
 5. *¿La mini serie se vendió? ¿A quién? Favor de proporcionar el contrato.*
 6. *¿Por qué pueden los co-productores vender una obra pagada con recursos públicos?*
 7. *¿Dónde puedo ver de forma gratuita la mini serie? ¿Por qué no se encuentra en las plataformas de la SCJN?*
 8. *¿Por qué fue testada la cláusula segunda del contrato?.” [sic]*

II. Acuerdo de admisión de la solicitud. Por acuerdo de quince de diciembre de dos mil veintidós, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente electrónico **UT-A/0527/2022**.

III. Requerimiento de información. El Titular de la Unidad General de Transparencia, a través de los oficios UGTSIJ/TAIPDP-5149-2022, UGTSIJ/TAIPDP-5150-2022 y UGTSIJ/TAIPDP-5151-2022 de veintiséis de diciembre de dos mil veintidós, solicitó a la Secretaría General de la Presidencia, a la Dirección General de Recursos Materiales y a la Oficialía Mayor, respectivamente, que se pronunciaran sobre la existencia de la información materia de la solicitud y, en su caso, su clasificación.

IV. Presentación de informe de la Secretaría General de la Presidencia. Mediante oficio **SCJN/SGP/137/2022** enviado el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, la instancia señalada informó lo siguiente:

“Hago referencia a la solicitud de información con folio 330030522002402, misma que señala:

[...]

Sobre el particular, con relación a la primera pregunta de la solicitud de información de referencia, se hace la aclaración que el término ‘serie documental’ se usó para referirse a la obra audiovisual sobre el tema periodístico del asesino serial de Atizapán de Zaragoza en el Estado de México, misma que apoya el compromiso de la Suprema Corte con la política de cero tolerancia y combate a la violencia contra las mujeres y los feminicidios. Lo anterior, como se señala en el Contrato de Colaboración



Remunerada que se proporcionó al solicitante a través de la solicitud de acceso a la información 330030522001349.

Respecto a las preguntas 2 y 3 de la solicitud de información, es importante señalar que la producción de la obra audiovisual objeto de la presente solicitud de acceso a la información, es parte de las acciones que este Alto Tribunal ha emprendido para visibilizar la violencia de género y los feminicidios, así como la responsabilidad estatal con su erradicación total desde todos los espacios.

Adicional a la obra audiovisual, otras acciones que destacan son la firma del convenio de colaboración celebrado con la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, en el marco del cual, el 11 de mayo de 2022 el Ministro Presidente encabezó una visita institucional al Centro Femenil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla. Ello, con la finalidad de visibilizar la situación en la que se encuentran las mujeres en reclusión, dialogar con ellas e identificar sus necesidades en materia de acceso a la justicia.

También, el Ministro Presidente de la SCJN presentó un documento de trabajo denominado: Proyecto de Ley General para Prevenir, Investigar, Sancionar y Reparar el Feminicidio ante la Comisión Permanente en el Senado de la República. Su intención es detonar un diálogo indispensable para responder a la grave situación que enfrenta el país en cuanto a los feminicidios, y que se agudiza debido a la ausencia de estándares claros y uniformes que permitan resolver el problema de la violencia feminicida.

En acompañamiento a estos esfuerzos se publicó la Guía de Estándares Constitucionales y Convencionales para la Investigación de Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género. A través de esta guía se dio continuidad al propósito de acercar a las personas operadoras jurídicas herramientas pedagógicas que faciliten la aplicación de los estándares constitucionales y convencionales en materia de derechos de las mujeres y las niñas, especialmente su derecho a una vida libre de toda forma de discriminación y violencia. La misma de es acceso público, disponible en el siguiente hipervínculo:

https://www.cjf.gob.mx/resources/index/infoRelevante/2022/pdf/guia_mujeres_investigacion.pdf

Asimismo, la Unidad General de Igualdad de Género y la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis colaboran en el análisis de los contenidos de la materia 'igualdad de género' del buscador: Juris Lex. Sistema de Consulta de Tesis por Ordenamiento. A la fecha, la materia incluye, de manera global, 652 tesis, 459 sentencias nacionales e internacionales y 34 instrumentos internacionales. Mensualmente se realiza una actualización de los 28 temas que lo integran y, adicionalmente, se incorporan nuevos. El buscador es de acceso público y se puede consultar a través del siguiente hipervínculo: <https://jurislex.scjn.gob.mx/#>

Con respecto a los capítulos de la obra audiovisual solicitados en la pregunta número 7 de la solicitud de información de referencia, hago de su conocimiento que la expresión documental de la obra audiovisual denominada 'Caníbal: Indignación Total', es decir, los archivos de vídeo en formato ultra alta definición (UHD), se clasifican como información confidencial conforme a lo establecido en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a los artículos 13, 21, 27 y 83 de la Ley Federal de Derechos de Autor [sic]; 82, 163 y 165 de la Ley de la Propiedad Industrial [sic] y las cláusulas primera y décima sexta del contrato de colaboración remunerada suscrito para la producción y postproducción de

la serie documental objeto de la solicitud de acceso a la información de referencia.

Lo anterior, debido a que se trata de una obra original protegida por el derecho de autor señalado en el artículo décimo octavo constitucional en su décimo párrafo, y que se encuentra reglamentado por la Ley Federal de Derechos de Autor [sic]. Se destaca que el autor del documental 'Caníbal. Indignación total' es una persona física; en ese sentido, las creaciones que son obra del hombre, como son los libros pudieran ser sujetas de registro de derechos de autor y en ese sentido, no se cuenta con autorización de su autor para difundirla, por lo que conforme al artículo 116, tercer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con las fracciones II y III del Artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia Acceso a la Información Pública y se considera como información confidencial.

Respecto de la propiedad intelectual, al difundir la información se transgredirían los derechos morales y los derechos patrimoniales que conforman los derechos de autor.

Al respecto, es procedente traer a colación lo que señala la Ley Federal del Derecho de Autor.

[...]

De lo señalado en los artículos anteriores, se advierte lo siguiente:

Las obras protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor, son aquellas de creación original susceptibles de ser divulgadas o reproducidas en cualquier forma o medio, derivando que dicha protección se concede a las obras desde el momento en que hayan sido fijadas en soporte material, independientemente del mérito, destino a modo de expresión.

El reconocimiento de los derechos de autor y de los derechos conexos no requiere registro ni documento de ninguna especie ni quedará subordinado al cumplimiento de formalidad alguna.

Las obras objeto de protección pueden ser: según su autor: conocido, anónimas, seudónimas; según su comunicación: divulgadas, inéditas y publicadas; según su origen: primigenias y derivadas, y según los creadores que intervienen: individuales, de colaboración o colectivas.

Según su comunicación, las obras divulgadas son las que han sido hechas de conocimiento público por cualquier medio, en todo o en parte. Por su parte, las inéditas son las no divulgadas, y las publicadas, las que han sido editadas y las que han sido puestas a disposición del público mediante su almacenamiento por medios electrónicos que permitan al público obtener ejemplares tangibles de la misma.

El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial.

Que el autor es el único, primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre las obras de su creación, siendo que de acuerdo con estos derechos el autor podrá en todo tiempo:

- Determinar si su obra ha de ser divulgada y en qué forma, o la de mantenerla inédita;*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- Exigir el reconocimiento de su calidad de autor respecto de la obra por él creada y la de disponer que su divulgación se efectúe como obra anónima o seudónima;
- Exigir respeto a la obra, oponiéndose a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de ella, así como a toda acción o atentado a la misma que cause demérito de ella o perjuicio a la reputación de su autor;
- Modificar su obra,
- Retirar su obra del comercio, y
- Oponerse a que se le atribuya al autor una obra que no es de su creación.

De acuerdo con el derecho patrimonial corresponde al autor el derecho de explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros su explotación, en cualquier forma, dentro de los límites y sin menoscabo de la titularidad de los derechos morales referidos. Los titulares de los derechos patrimoniales podrán autorizar o prohibir, entre otros, lo siguiente:

- La reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico, fotográfico u otro similar.
- La distribución de la obra, incluyendo la venta u otras formas de transmisión de la propiedad de los soportes materiales que la contengan, así como cualquier forma de transmisión de uso o explotación.
- La divulgación de obras derivadas, en cualquiera de sus modalidades, tales como la traducción, adaptación, paráfrasis, arreglos y transformaciones.

De lo anterior se colige que los autores como titulares de los derechos morales, tienen la facultad de determinar si su obra ha de ser divulgada y en qué forma, o la de mantenerla inédita.

Asimismo, el derecho de autor además de conformarse por los derechos morales, también protegen [sic] los derechos patrimoniales, a través de los cuales su titular puede obtener beneficios de naturaleza económica, como la cesión de derechos por su reproducción; obtener regalías o por su venta como un bien material, en ese entendido la difusión de la información sin la autorización de quien lo detenta vulneraria [sic] ese derecho, lo que robustece que la clasificación de confidencialidad del caso que nos ocupa es procedente. Aplica a lo anterior la tesis con número de registro 2001630, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, en la Décima Época, en dos mil doce, página quinientos cuatro, del texto y rubro siguiente:

'DERECHOS DE AUTOR. PROTEGEN TANTO DERECHOS PATRIMONIALES COMO MORALES. Los derechos de autor protegen la materia intangible, siendo esta la Idea creativa o artística y cuya naturaleza es la de derecho morales; y por otro lado, de carácter patrimonial derivado de su materialización, y en su caso, de su realización y/o reproducción objetiva, correspondiendo a obras literarias, musicales, pictóricas, cinematográficas, esculturales, arquitectónicas o cualquiera que por su esencia sea considerada artística. De tal suerte, corresponde al autor una dualidad de derechos en relación a su carácter subjetivo y otro atendiendo a la cuestión objetiva en la que se plasma su idea creativa de merme tangible; contando así, **por un lado, con derechos patrimoniales, a través de los cuales puede obtener beneficios de naturaleza económica,**

como la cesión de derechos por su reproducción; a obtener regalías o por su venta como un bien material; así como derechos de naturaleza moral, tales como la integridad y paternidad de la obra y de oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación, o a cualquier atentado a la misma que cause perjuicio a su honor o a su reputación como artista, derivados de la integridad de la obra.'

Bajo estos argumentos, los autores son los únicos que pueden reproducir, divulgar, ejecutar, o comunicar al público su obra al estar protegidas [sic] en términos de lo previsto por la Ley Federal del Derecho de Autor, por lo tanto, este sujeto obligado se encuentra impedido para proporcionar al particular el acceso a la información requerida, pues se reitera constituye información confidencial y no se cuenta con la autorización de su creador para difundirla.

Así, la información solicitada tiene el carácter de confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113, fracciones II y III de la Ley Federal de la materia, pues se refiere a la **actividad intelectual y de derecho patrimonial** de una persona de derecho privado que constituye **propiedad intelectual** y por lo tanto constituye un **secreto comercial** que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave, en tanto que se trata de información producto de su autoría y cuyos derechos patrimoniales pueden verse afectados de forma grave, sumado a que también daría cuenta del patrimonio de la persona privada titular de los derechos. Así, el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece lo siguiente:

[...]

Como se observa, se considera información confidencial los **secretos** bancario, fiduciario, industrial, **comercial**, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares.

En el caso concreto, la información solicitada es confidencial al tratarse de propiedad intelectual y derechos patrimoniales (secreto comercial), que al darse a conocer a un tercero puede provocar una desventaja en el uso comercial de la información.

Por su parte, en el Cuadragésimo Cuarto de los 'Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas' publicados en el Diario Oficial de la Federación, el quince de abril de dos mil dieciséis -en adelante Lineamientos Generales- se prevé que para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los siguientes supuestos:

- Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial [sic].
- Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.
- Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.
- Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

Al respecto, en la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, se establece lo siguiente:



[...]

De dichos preceptos, se desprende que se considera **secreto industrial** a toda aquella información que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

Así, dicha información podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio. Por otro lado, aquella información que sea del **dominio público o de fácil acceso** dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, no será considerada secreto industrial.

Aunado a ello, las personas que ejerzan control legal sobre la información que contiene el secreto industrial podrá transmitirlo a un tercero, el cual en todo momento tendrá la obligación de no divulgar dicha información por ningún medio.

No obstante, si bien dicho precepto normativo no distingue entre el secreto industrial y el secreto comercial, cabe señalar que para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual OMPI-12, de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a **'toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva'**.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el artículo 39 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, Acuerdo sobre los ADPIC-13 establece como requisitos del secreto comercial, los siguientes:

- La información debe ser secreta -en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión-.
- Debe tener un valor comercial por ser secreta.
- Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta.

Así, el secreto comercial o industrial, por una parte, contempla **información que le permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y, por otra parte, recae sobre información relativa a características o finalidades, métodos o procesos de producción, medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.**

En este contexto, se considera que el objeto de tutela del **secreto comercial** son los conocimientos relativos a los métodos de distribución o comercialización de productos o **prestación de servicios** o sobre aspectos internos de la empresa, del establecimiento o negocio; mientras que la información materia de protección del secreto industrial es la relativa a un saber o conocimiento técnico-industrial.

En el caso concreto, parte de **la información solicitada constituye secreto comercial**, al tratarse de propiedad intelectual y derechos patrimoniales, que al darse a conocer a un tercero puede provocar una desventaja en el uso comercial de la información pues se trata de información relativa a la creación, características, finalidades, producción, distribución o comercialización relacionados con la serie documental Caníbal. Indignación total.

Por lo tanto, **se actualiza la fracción II del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su vertiente de secreto comercial.**

Adicionalmente, en la fracción III del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se dispone lo siguiente:

[...]

En el mismo sentido, los Lineamientos generales establecen lo siguiente:

[...]

Como se observa, la información que podrá actualizar este supuesto de confidencialidad previsto en la fracción III del artículo 113 de la Ley Federal de la materia, esto es, aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales es la siguiente:

1. La que se refiera al patrimonio de una persona moral.
2. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

En el caso concreto, tal como quedo señalado parte de la información solicitada comprende hechos y actos de carácter económico, jurídico, administrativo en donde están involucrados derechos morales y patrimoniales de personas físicas y morales, razón por la cual se puede concluir que se encuadra en el supuesto en estudio de clasificación.

En virtud de lo expuesto, se estima, que la información se ajusta a la causal de clasificación prevista en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Adicionalmente, es menester señalar que la serie documental objeto de la presente solicitud de acceso a la información se hizo del conocimiento del público en términos de lo señalado por el artículo décimo sexto, fracción IV de la Ley Federal de Derechos de Autor [sic]. Es decir, se realizó la representación pública a través de la transmisión simultánea en tres canales.

1. **Justicia TV**, Canal del Poder Judicial de la Federación de televisión restringida, que además de las sesiones del Pleno de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, transmite series, películas y programas nacionales e internacionales relacionados con el derecho, la cultura, la ciencia y las disciplinas sociales, con el fin de fomentar una cultura jurídica amplia e informada (TV, 2022). Accesible a través de sistemas de televisión de paga.
2. **Canal 22**, Canal de la Secretaría de Cultura, televisora pública que difunde e impulsa las mejores expresiones artísticas y culturales de México y el mundo, sobre la base del fomento de valores como la inclusión, la pluralidad y la visión crítica. Se transmite por televisión abierta en la Ciudad de México y Área Metropolitana, y en el interior de la República Mexicana a través de 25 repetidoras y en televisión de paga (22, 2022).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

3. Las Estrellas, canal de televisión abierta nacional, uno de los principales en la producción de contenido audiovisual en español, un operador de cable importante en México, y un sistema de televisión de paga vía satélite en líder en México. Se estima que cuenta con el 56% de la preferencia entre el público televidente mexicano.

Cabe hacer mención que el primer capítulo transmitido de la serie documental objeto de la presente solicitud de acceso a la información tuvo un raiting acumulado nacional de 5.77 millones de televisores (Social, 2022). Es importante señalar que esta cifra representa alrededor del 17% de los hogares mexicanos que cuentan con una televisión.

De conformidad con el Artículo 231, fracción VI de la Ley Federal de Derecho de Autor, que a la letra indica ‘VI. Retransmitir, fijar, reproducir, y difundir al público emisiones de organismos de radiodifusión y sin la autorización debida ...’ por lo anterior y aunado a todos lo demás descrito, resulta imposible para este H. Tribunal proporcionar la grabación de los capítulos de la serie en comento, ya que en caso de realizarlo se estaría cometiendo un delito y se haría acreedor a una infracción prevista en la Ley de referencia.

[...]

V. Presentación de informe de la Dirección General de Recursos

Materiales. Mediante oficio **DGRM/2364/2022** de veintisiete de diciembre de dos mil veintidós dicha Dirección General informó lo siguiente:

“Hago referencia a su oficio UGTSIJ/TAIPDP-5150-2022, a través del cual notifica la solicitud de información con folio 330030522002402, misma que señala:

[...]

Sobre el particular, con respecto a la pregunta ‘¿Por qué fue testada la cláusula segunda del contrato?’ de la solicitud de acceso a la información de referencia, se informa que la cláusula segunda del ‘contrato de colaboración remunerada’ se testó debido a que incluye propiedad intelectual e información vinculada con las características de un producto, método, proceso de producción, medios de distribución, comercialización e incluso la prestación servicios [sic]. Dicha información se considera confidencial conforme a lo establecido en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como al artículo 173 de la Ley Federal del Derecho de Autor y 82, 163 y 165 de la Ley de la Propiedad Industrial [sic], como se señala en el expediente CT-CUM/A-30-2022 del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal.

[...]

VI. Presentación de informe de la Oficialía Mayor. Mediante oficio **OM/102/2022** de veintisiete de diciembre de dos mil veintidós la instancia referida informó lo siguiente:

“Hago referencia a su oficio UGTSIJ/TAIPDP-5151-2022, a través del cual notifica la solicitud de información con folio 330030522002402, misma que señala:

Sobre el particular, con respecto a los numerales 4, 5 y 6 de la solicitud de información de referencia, se hace de su conocimiento que como se establece en el contrato de colaboración remunerada, la titularidad de los derechos derivados de la obra audiovisual corresponde a los ‘coproductores’ y éstos no han sido transmitidos a un tercero en términos de lo señalado en la Ley Federal de Derechos de Autor [sic]. Por lo anterior, no es posible manifestarse al respecto de utilidades o venta de la obra audiovisual.

[...]”

VII. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), y 23, fracción I, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

VIII. Presentación de segundo informe de la Secretaría General de la Presidencia. Mediante oficio **SCJN/SGP/141/2022** enviado el veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, la instancia señalada remitió información en términos similares, pero adicionó lo siguiente:

“Hago referencia a la solicitud de información con folio 330030522002402, misma que señala:

[...]”

Se precisa que la SCJN no cuenta entre sus funciones la de recabar la estadística generada por la emisión de obras audiovisuales, ni cuenta con herramientas para ello. No obstante, el rating dado a conocer se obtuvo de manera informal con Canal 22 y Televisa. Esta última en su cuenta de Twitter publicó el alcance que tuvo la transmisión de ‘Canibal: Indignación Total’, siendo de más de 16 millones de espectadores (<https://twitter.com/tuprensa/status/1542592073995632641?s=48&t=f4Lf9VAfaXqE8wBIOyaaag>) [sic]. Dicho número se incrementó con la audiencia generada con la transmisión realizada a través del Canal de Justicia TV.

[...]”



CONSIDERACIONES:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, 65, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia), así como 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis. Como se advierte de antecedentes la persona solicitante formula diversas preguntas en torno a la serie documental “Caníbal. Indignación total”:

1. ¿Puede ser considerado documental?
2. ¿Cuáles fueron los indicadores para estar en posibilidad de afirmar que la producción generó un efecto de reflexión en quienes la vieron? ¿Cómo midieron el impacto del efecto reflexivo en la sociedad? ¿Qué estudios se realizaron al respecto?
3. ¿Qué otras acciones ha llevado a cabo la Suprema Corte de Justicia de la Nación para combatir la violencia de género y los feminicidios?
4. ¿La miniserie generó alguna utilidad para los productores? ¿Cuál y cómo se generó?
5. ¿La miniserie se vendió? ¿A quién? De ser el caso, se requiere el contrato.
6. ¿Por qué pueden los coproductores vender una obra pagada con recursos públicos?
7. ¿Dónde puedo ver de forma gratuita la miniserie? ¿Por qué no se encuentra en las plataformas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación?
8. ¿Por qué fue testada la cláusula segunda del contrato?

Al respecto, las instancias vinculadas remitieron sus informes en los términos siguientes:

1. ¿Puede ser considerado documental?

La Secretaría General de la Presidencia precisó que el término “serie documental” se usó para referirse a la obra audiovisual sobre el tema periodístico del asesino serial de Atizapán de Zaragoza en el Estado de México.

2. ¿Cuáles fueron los indicadores para estar en posibilidad de afirmar que la producción generó un efecto de reflexión en quienes la vieron? ¿Cómo midieron el impacto del efecto reflexivo en la sociedad? ¿Qué estudios se realizaron al respecto?

La Secretaría General de la Presidencia indicó que la producción de la obra audiovisual es parte de las acciones que este Alto Tribunal ha emprendido para visibilizar la violencia de género y los feminicidios, así como la responsabilidad estatal con su erradicación total desde todos los espacios.

Agregó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no cuenta entre sus funciones con la de recabar la estadística generada por la emisión de obras audiovisuales, ni cuenta con herramientas para ello. No obstante, el *rating* dado a conocer se obtuvo de manera informal con Canal 22 y Televisa¹.

3. ¿Qué otras acciones ha llevado a cabo la Suprema Corte de Justicia de la Nación para combatir la violencia de género y los feminicidios?

La Secretaría General de la Presidencia señaló otras acciones que destacan, adicional a la obra audiovisual.

4. ¿La miniserie generó alguna utilidad para los productores? ¿Cuál y cómo se generó?

5. ¿La miniserie se vendió? ¿A quién? De ser el caso, se requiere el contrato.

¹ Televisa publicó en su cuenta de Twitter el alcance que tuvo la transmisión de "Caníbal: Indignación Total", siendo de más de 16 millones de espectadores. Dicho Tweet es consultable en: <https://twitter.com/tuprensa/status/1542592073995632641?s=48&t=f4Lf9VAfaXqE8wBl0>



6. ¿Por qué pueden los co-productores vender una obra pagada con recursos públicos?

La Oficialía Mayor señaló que como se establece en el contrato de colaboración remunerada, la titularidad de los derechos derivados de la obra audiovisual corresponde a los “coproductores” y no han sido transmitidos a un tercero en términos de lo señalado en la Ley Federal del Derecho de Autor.

Por lo anterior, no es posible manifestarse al respecto de utilidades o venta de la obra audiovisual.

7. ¿Dónde puedo ver de forma gratuita la miniserie? ¿Por qué no se encuentra en las plataformas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación?

La Secretaría General de la Presidencia indicó que la expresión documental de la obra audiovisual denominada “Caníbal: Indignación Total”, es decir, los archivos de vídeo en formato ultra alta definición (UHD), se clasifica como información confidencial conforme a lo establecido en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113 de la Ley Federal de Transparencia.

8. ¿Por qué fue testada la cláusula segunda del contrato?

La Dirección General de Recursos Materiales indicó que la cláusula testada incluye propiedad intelectual e información vinculada con las características de un producto, método, proceso de producción, medios de distribución, comercialización e incluso la prestación de servicios, por lo que dicha información se considera confidencial conforme a lo establecido en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113 de la Ley Federal de Transparencia.

1. Información que se pone a disposición

Como se expuso, en cuanto a la pregunta 1, la Secretaría General de la Presidencia indicó que el término “serie documental” se usó para referirse a la obra audiovisual sobre el tema periodístico del asesino serial de Atizapán de Zaragoza

en el Estado de México, la cual apoya el compromiso de la Suprema Corte con la política de cero tolerancia y combate a la violencia contra las mujeres y los feminicidios.

Por cuanto a la pregunta **2** la propia instancia reportó que la producción de la obra audiovisual es parte de las acciones que este Alto Tribunal ha emprendido para visibilizar la violencia de género y los feminicidios, así como la responsabilidad estatal con su erradicación total desde todos los espacios.

Agregó que si bien este Alto Tribunal no cuenta entre sus funciones con la de recabar la estadística generada por la emisión de obras audiovisuales, ni cuenta con herramientas para ello, se tiene conocimiento el *rating* del programa (primer capítulo: rating acumulado nacional de 5.77 millones de televisores), a partir de fuentes informales de Canal 22 y Televisa. Asimismo, el área vinculada reportó que en su cuenta de Twitter esta última empresa anunció que la transmisión de la serie alcanzó a más de 16 millones de espectadores.

En relación con la pregunta **3**, señaló otras acciones que destacan:

- Firma del convenio de colaboración celebrado con la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, en el marco del cual el once de mayo de dos mil veintidós el Ministro Presidente encabezó una visita institucional al Centro Femenil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla.

Ello tuvo como finalidad visibilizar la situación en la que se encuentran las mujeres en reclusión, dialogar con ellas e identificar sus necesidades en materia de acceso a la justicia.

- Documento de trabajo denominado: Proyecto de Ley General para Prevenir, Investigar, Sancionar y Reparar el Feminicidio, expuesto ante la Comisión Permanente en el Senado de la República.



Su intención es detonar un diálogo indispensable para responder a la grave situación que enfrenta el país en cuanto a los feminicidios, y que se agudiza debido a la ausencia de estándares claros y uniformes que permitan resolver el problema de la violencia feminicida.

- En acompañamiento a estos esfuerzos se publicó la Guía de Estándares Constitucionales y Convencionales para la Investigación de Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género².

A través de dicha Guía se dio continuidad al propósito de acercar a las personas operadoras jurídicas, herramientas pedagógicas que faciliten la aplicación de los estándares constitucionales y convencionales en materia de derechos de las mujeres y las niñas, especialmente su derecho a una vida libre de toda forma de discriminación y violencia.

- Asimismo, la Unidad General de Igualdad de Género y la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis colaboran en el análisis de los contenidos de la materia "igualdad de género" del buscador: *Juris Lex. Sistema de Consulta de Tesis por Ordenamiento*³.

A la fecha, la materia incluye 652 tesis, 459 sentencias nacionales e internacionales y 34 instrumentos internacionales. Se resalta que mensualmente se realiza una actualización de los 28 temas que lo integran y, adicionalmente, se incorporan nuevos.

Respecto de los puntos **4**, **5** y **6**, la Oficialía Mayor señaló que tal como se establece en el contrato de colaboración remunerada, la titularidad de los derechos derivados de la obra audiovisual corresponde a los "coproductores", y añadió que tales derechos no han sido transmitidos a un tercero en términos de la Ley Federal

² Se encuentra disponible en el siguiente hipervínculo: https://www.cjf.gob.mx/resources/index/infoRelevante/2022/pdf/guia_mujeres_investigacion.pdf

³ El buscador es consultable en el siguiente hipervínculo: <https://jurislex.scjn.gob.mx/#/>

del Derecho de Autor, por lo que no es posible manifestarse en cuanto a utilidades o venta de la obra audiovisual. Al respecto, este Comité considera que dicha respuesta tiene un valor en sí mismo, puesto que explica que no ha lugar a pronunciarse sobre utilidades o ventas dado que los derechos patrimoniales se conservan por sus titulares y no se han transmitido a tercero alguno.

En relación con el **punto 8**, la Dirección General de Recursos Materiales refirió que la cláusula segunda del “contrato de colaboración remunerada” se clasificó debido a que incluye información de propiedad intelectual vinculada con las características de un producto, método, proceso de producción, medios de distribución, comercialización e incluso la prestación de servicios y que dicha información se considera confidencial conforme a lo establecido en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113 de la Ley Federal de Transparencia, en relación con la Ley Federal del Derecho de Autor.

Efectivamente, tal como fue confirmado por este Órgano Colegiado en la resolución del asunto CT-CUM/A-30-2022⁴, la elaboración de la versión pública del Contrato y de su primer convenio modificatorio, así como la clasificación de sus documentos anexos, obedeció a la protección de información sobre el proceso de realización de la obra audiovisual que nos ocupa, por tanto, se confirmó como información confidencial, de conformidad con los artículos 116, párrafo tercero, de la Ley General de Transparencia, así como 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia, en relación con los artículos 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y 165 y 173 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Conforme a lo expuesto se tiene que, en cuanto al punto **1**, la Secretaría General de la Presidencia precisó la denominación del material audiovisual, en cuanto al punto **2**, señaló que no tiene obligación de poseer los datos; sin embargo, precisó la fuente de la información; en relación con el punto **3** se relataron detalladamente las acciones institucionales en la materia de violencia de género,

⁴ Disponible en: [CT-CUM-A-30-2022.pdf \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/CT-CUM-A-30-2022.pdf)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

respecto a los diversos **4, 5 y 6**, de la respuesta de la Oficialía Mayore se desprende un valor en sí mismo. Sobre el punto **8**, la Dirección General involucrada reiteró las razones concretas por las que estimó que la información testada (cláusula segunda) es confidencial, pues señaló que contiene elementos de secreto comercial que describen detalles del proceso de realización del audiovisual, lo que implica inclusive, que no hay razón para que este Comité de Transparencia emita otro pronunciamiento, dado que fue precisamente, materia del precedente citado, resuelto en la Vigésima Primera Sesión Ordinaria de 2022.

En consecuencia, se tienen por atendidos dichos puntos y la Unidad General de Transparencia deberá hacer del conocimiento de la persona solicitante lo informado por la Secretaría General de la Presidencia, por la Oficialía Mayor y por la Dirección General de Recursos Materiales.

2. Información confidencial. Propiedad intelectual (material audiovisual)

En cuanto al punto **7**, la Secretaría General de la Presidencia indicó que la expresión documental de la obra audiovisual “Caníbal. Indignación Total”, es decir, los archivos de video en formato ultra alta definición (UHD), constituyen información confidencial, conforme a lo establecido en los artículos 116⁵ de la Ley General de Transparencia y 113, fracciones II y III⁶, de la Ley Federal de Transparencia, en

⁵ **Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

⁶ **Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

relación con los artículos 13, 21, 27 y 83⁷ de la Ley Federal del Derecho de Autor, 82, 163 y 165⁸ de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, así como las cláusulas primera y décima sexta del contrato de colaboración remunerada.

⁷ “Artículo 13.- Los derechos de autor a que se refiere esta Ley se reconocen respecto de las obras de las siguientes ramas:

- I. Literaria;
- II. Musical, con o sin letra;
- III. Dramática;
- IV. Danza;
- V. Pictórica o de dibujo;
- VI. Escultórica y de carácter plástico;
- VII. Caricatura e historieta;
- VIII. Arquitectónica;
- IX. Cinematográfica y demás obras audiovisuales;
- X. Programas de radio y televisión;
- XI. Programas de cómputo;
- XII. Fotográfica;

XIII. Obras de arte aplicado que incluyen el diseño gráfico o textil, y

XIV. De compilación, integrada por las colecciones de obras, tales como las enciclopedias, las antologías, y de obras u otros elementos como las bases de datos, siempre que dichas colecciones, por su selección o la disposición de su contenido o materias, constituyan una creación intelectual.

Las demás obras que por analogía puedan considerarse obras literarias o artísticas se incluirán en la rama que les sea más afín a su naturaleza.

Artículo 21.- Los titulares de los derechos morales podrán en todo tiempo:

- I. Determinar si su obra ha de ser divulgada y en qué forma, o la de mantenerla inédita;
- II. Exigir el reconocimiento de su calidad de autor respecto de la obra por él creada y la de disponer que su divulgación se efectúe como obra anónima o seudónima;
- III. Exigir respeto a la obra, oponiéndose a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de ella, así como a toda acción o atentado a la misma que cause demérito de ella o perjuicio a la reputación de su autor;
- IV. Modificar su obra;
- V. Retirar su obra del comercio, y
- VI. Oponerse a que se le atribuya al autor una obra que no es de su creación. Cualquier persona a quien se pretenda atribuir una obra que no sea de su creación podrá ejercer la facultad a que se refiere esta fracción. Los herederos sólo podrán ejercer las facultades establecidas en las fracciones I, II, III y VI del presente artículo y el Estado, en su caso, sólo podrá hacerlo respecto de las establecidas en las fracciones III y VI del presente artículo.

Artículo 27.- Los titulares de los derechos patrimoniales podrán autorizar o prohibir:

I. La reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico, fotográfico u otro similar.

II. La comunicación pública de su obra a través de cualquiera de las siguientes maneras:

- a) La representación, recitación y ejecución pública en el caso de las obras literarias y artísticas;
- b) La exhibición pública por cualquier medio o procedimiento, en el caso de obras literarias y artísticas;
- c) El acceso público por medio de la telecomunicación, incluida la banda ancha e Internet, y
- d) La puesta a disposición del público de sus obras, de tal forma que los miembros del público puedan acceder a estas obras desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

III. La transmisión pública o radiodifusión de sus obras, en cualquier modalidad, incluyendo la transmisión o retransmisión de las obras por:

- a) Cable;
- b) Fibra óptica;
- c) Microondas;
- d) Vía satélite, o
- e) Cualquier otro medio conocido o por conocerse.

IV. La distribución de la obra, incluyendo la venta u otras formas de transmisión de la propiedad de los soportes materiales que la contengan, así como cualquier forma de transmisión de uso o explotación. Cuando la distribución se lleve a cabo mediante venta, este derecho de oposición se entenderá agotado efectuada la primera venta, salvo en el caso expresamente contemplado en el artículo 104 de esta Ley;

V. La importación al territorio nacional de copias de la obra hechas sin su autorización;

VI. La divulgación de obras derivadas, en cualquiera de sus modalidades, tales como la traducción, adaptación, paráfrasis, arreglos y transformaciones, y

VII. Cualquier utilización pública de la obra salvo en los casos expresamente establecidos en esta Ley.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de los concesionarios de radiodifusión de permitir la retransmisión de su señal y de la obligación de los concesionarios de televisión restringida de retransmitirla en los términos



Las razones con las que sustenta dicha clasificación son las siguientes:

- Se trata de una obra original protegida por el Derecho de Autor, contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y reglamentado por la Ley Federal del Derecho de Autor.
- El autor del documental en comento es una persona física; en ese sentido, no se cuenta con su autorización para difundirla.
- En términos de la propiedad intelectual, el difundir la información implicaría la transgresión de los derechos patrimoniales y morales que conforman los derechos de autor.
- De acuerdo con la Ley Federal del Derecho de Autor las obras protegidas son aquéllas de creación original, susceptibles de ser divulgadas o reproducidas en cualquier forma o medio, desde el momento en que hayan sido fijadas en soporte material.
- El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el derecho moral y los segundos, el patrimonial.

establecidos en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y sin menoscabo de los derechos de autor y conexos que correspondan.”

⁸ “Artículo 82.- La explotación de los diseños industriales y la limitación de los derechos que confiere su registro al titular se registrarán, en lo conducente, por lo dispuesto en el artículo 55 último párrafo, 56 y 57 de esta Ley.

Artículo 163.- Para efectos de este Título, se entenderá por:

I.- Secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfines, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad, y

II.- Apropiación indebida, a la adquisición, uso o divulgación de un secreto industrial de manera contraria a los buenos usos y costumbres en la industria, comercio y servicios que impliquen competencia desleal, incluyendo la adquisición, uso, o divulgación de un secreto industrial por un tercero que sabía, o tuviere motivos razonables para saber, que el secreto industrial fue adquirido de manera contraria a dichos usos y costumbres.

Artículo 165.- La persona que ejerza el control legal del secreto industrial podrá transmitirlo o autorizar su uso a un tercero. El usuario autorizado tendrá la obligación de no divulgar el secreto industrial por ningún medio.

En los convenios por los que se transmitan conocimientos técnicos, asistencia técnica, provisión de ingeniería básica o de detalle, se podrán establecer cláusulas de confidencialidad para proteger los secretos industriales que incluyan, las cuales deberán precisar los aspectos que comprenden como confidenciales.”

- El autor es el único, primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre las obras de su creación, de acuerdo con los cuales podrá en todo momento:
 - Determinar si su obra ha de ser divulgada y en qué forma o, mantenerla inédita.
 - Exigir el reconocimiento de su calidad de autor y disponer que su divulgación se efectúe como obra anónima o seudónima.
 - Exigir respeto a la obra, oponiéndose a cualquier modificación, acción o atentado en demérito de ella o perjuicio a la reputación de su autor.
 - Modificar su obra.
 - Retirar su obra del comercio.
 - Oponerse a que se le atribuya al autor una obra que no es de su creación.
- De acuerdo con el derecho patrimonial corresponde al autor el derecho de explotar de manera exclusiva sus obras o de autorizar a otros su explotación, en cualquier forma, dentro de los límites y sin menoscabo de la titularidad de los derechos morales.
- Los titulares de los derechos patrimoniales podrán autorizar o prohibir, entre otros supuestos, lo siguiente:
 - La reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio, ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico, fotográfico y otro similar.
 - La distribución de la obra, incluyendo la venta y otras formas de transmisión de la propiedad de los soportes materiales que la contengan, así como cualquier forma de transmisión de uso o explotación.
 - La divulgación de obras derivadas, en cualquiera de sus modalidades, tales como la traducción, adaptación, paráfrasis, arreglos y transformaciones.
- En concordancia con lo expuesto, además de conformarse por los derechos morales, el derecho de autor también protege los derechos



patrimoniales, a través de los cuales su titular puede obtener beneficios de naturaleza económica, como la cesión de derechos por su reproducción, obtener regalías o por su venta, en ese entendido, la difusión de la información sin la autorización de quien lo detenta vulneraría ese derecho, lo que robustece su clasificación como confidencial.

- Aunado a las ideas expuestas, se cita la tesis: *DERECHOS DE AUTOR. PROTEGEN TANTO DERECHOS PATRIMONIALES COMO MORALES.*
- De acuerdo con las fracciones II y III del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia, la información solicitada tiene el carácter de confidencial, pues se refiere a la actividad intelectual y de derecho patrimonial de una persona de derecho privado que constituye propiedad intelectual y, por tanto, secreto comercial, el cual debe ser protegido.
- En el caso concreto, la información solicitada es confidencial al tratarse de propiedad intelectual y derechos patrimoniales (secreto comercial), que al darse a conocer a un tercero puede provocar una desventaja en el uso comercial de la información.
- Con base en las disposiciones legales, se considera que el objeto de tutela del secreto comercial son los conocimientos relativos a los métodos de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios, entre otros; mientras que la información materia de protección del secreto industrial es la relativa a un saber o conocimiento técnico-industrial.
- En el caso concreto, parte de la información solicitada constituye secreto comercial, al tratarse de propiedad intelectual y derechos patrimoniales; concretamente a información relativa a la creación, características, finalidades, producción, distribución o comercialización relacionada con la serie documental.
- En virtud de que parte de la información solicitada comprende hechos y actos de carácter económico, jurídico y administrativo en donde están involucrados derechos morales y patrimoniales de personas físicas y morales, también se actualiza la causal prevista en la fracción III del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia.

- De conformidad con el artículo 231, fracción VI, de la Ley Federal del Derecho de Autor, no resulta posible para la Suprema Corte el proporcionar la grabación de los capítulos de la serie en comento, ya que en caso de realizarlo se estaría cometiendo un delito y se haría acreedor a una infracción prevista en la Ley de referencia.

Para confirmar o no la clasificación hecha sobre esa información, se tiene presente que este Comité en los asuntos CT-CUM/A-28, 29, 30 y 31-2022⁹ sostuvo, en términos similares, que en nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello¹⁰.

⁹ Disponibles en:

[CT-CUM-A-28-2022.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

[CT-CUM-A-29-2022.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

[CT-CUM-A-30-2022.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

[CT-CUM-A-31-2022.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

¹⁰ **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74”



En atención a la disposición constitucional referida, se obtiene que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública, pero encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

Tal como lo señala la instancia involucrada, de las cláusulas PRIMERA y DÉCIMA SEXTA del contrato de colaboración remunerada en comento, respectivamente, se tiene que son los Coproductores quienes tienen el derecho, sin limitación alguna a: *Usar, explotar, difundir, publicar, exhibir, distribuir, vender, o disponer en cualquier otra forma de transmisión de la propiedad de la Obra Audiovisual y de los **soportes materiales** que la contengan, en lo individual o en conjunto, en forma total o parcial, por cualquier “Medio” o forma de puesta a disposición, comunicación pública o privada o a través de cualquier medio de expresión conocido o por conocerse y que El “Colaborador” reconoce el derecho exclusivo de los “Coproductores” de solicitar y obtener o de no solicitar de las autoridades administrativas o judiciales, municipales, estatales o federales de México o de cualquier otro país, a nombre de [JTD] y la Suprema Corte de Justicia de la Nación al [50 %] cada uno, cualquier tipo de registro para todos y cada uno de los derechos directa o indirectamente relacionados o derivados de la Obra Audiovisual.*

Además, es pertinente retomar la declaración II, inciso c), del Contrato, que señala que *“el Coproductor tiene la titularidad de diversa información confidencial escrita y **audiovisual**, así como propiedad intelectual, incluyendo, el ‘Guion’ y los ‘Materiales’ sobre el tema periodístico del asesino serial de Atizapán de Zaragoza en el Estado de México, para que el ‘Colaborador’ realice la Obra Audiovisual.”*, así como la cláusula primera, la cual estipula que se encarga al Colaborador la producción y postproducción del Guion y los Materiales que, en términos generales, contienen los personajes, historia y/o momentos donde se desarrolla la historia, diálogos, narrativas e indicaciones técnicas, y la información confidencial escrita y, en su caso, **audiovisual**, así como propiedad intelectual que se utilizarán para realizar la obra audiovisual que nos ocupa.

En ese sentido, se considera acertada la determinación de clasificar la expresión documental de la obra audiovisual “Caníbal. Indignación Total”, esta es, los archivos de video en formato ultra alta definición (UHD), ya que como lo refirió la Secretaría General de la Presidencia, se trata de una obra protegida por el Derecho de Autor, y el autor del documental es una persona física; en ese sentido se reitera que este Comité de Transparencia ha sostenido en otro precedente¹¹ que el hecho de que cierta información sea resguardada por la Suprema Corte no elimina ni suprime su protección bajo las leyes de derecho de autor y, por ende, en este caso debe ceñirse a su obligación de salvaguardar los derechos que como autor le asisten a los Coproductores (incluso a título individual), por lo que para su divulgación debe contarse con su autorización expresa para que se reproduzca o divulgue en cualquier medio, incluso, con motivo de una solicitud de acceso a la información.

Así, conforme a los artículos 3, 4, 5, 11, 18, 19, 20, 21 24 y 27¹², de la Ley Federal del Derecho de Autor, se tiene que:

¹¹ En el asunto CT-VT/A-10-2021, disponible en: [CT-VT-A-10-2021.pdf \(scjn.gob.mx\)](#).

¹² “**Artículo 3o.-** Las obras protegidas por esta Ley son aquellas de creación original susceptibles de ser divulgadas o reproducidas en cualquier forma o medio.

Artículo 4o.- Las obras objeto de protección pueden ser:

A. Según su autor:

I. Conocido: Contienen la mención del nombre, signo o firma con que se identifica a su autor;

II. Anónimas: Sin mención del nombre, signo o firma que identifica al autor, bien por voluntad del mismo, bien por no ser posible tal identificación, y

III. Seudónimas: Las divulgadas con un nombre, signo o firma que no revele la identidad del autor;

B. Según su comunicación:

I. Divulgadas: Las que han sido hechas del conocimiento público por primera vez en cualquier forma o medio, bien en su totalidad, bien en parte, bien en lo esencial de su contenido o, incluso, mediante una descripción de la misma;

II. Inéditas: Las no divulgadas, y

III. Publicadas:

a) Las que han sido editadas, cualquiera que sea el modo de reproducción de los ejemplares, siempre que la cantidad de éstos, puestos a disposición del público, satisfaga razonablemente las necesidades de su explotación, estimadas de acuerdo con la naturaleza de la obra, y

b) Las que han sido puestas a disposición del público mediante su almacenamiento por medios electrónicos que permitan al público obtener ejemplares tangibles de la misma, cualquiera que sea la índole de estos ejemplares;

C. Según su origen:

I. Primigenias: Las que han sido creadas de origen sin estar basadas en otra preexistente, o que estando basadas en otra, sus características permitan afirmar su originalidad, y

II. Derivadas: Aquellas que resulten de la adaptación, traducción u otra transformación de una obra primigenia;

D. Según los creadores que intervienen:

I. Individuales: Las que han sido creadas por una sola persona;

I. De colaboración: Las que han sido creadas por varios autores, y

III. Colectivas: Las creadas por la iniciativa de una persona física o moral que las publica y divulga bajo su dirección y su nombre y en las cuales la contribución personal de los diversos autores que han participado en su elaboración se funde en el conjunto con vistas al cual ha sido concebida, sin que sea posible atribuir a cada uno de ellos un derecho distinto e indiviso sobre el conjunto realizado.



Artículo 5o.- La protección que otorga esta Ley se concede a las obras desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión. El reconocimiento de los derechos de autor y de los derechos conexos no requiere registro ni documento de ninguna especie ni quedará subordinado al cumplimiento de formalidad alguna.

Artículo 11.- El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta Ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial.

Artículo 18.- El autor es el único, primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre las obras de su creación.

Artículo 19.- El derecho moral se considera unido al autor y es inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable.

Artículo 20.- Corresponde el ejercicio del derecho moral, al propio creador de la obra y a sus herederos. En ausencia de éstos, o bien en caso de obras del dominio público, anónimas o de las protegidas por el Título VII de la presente Ley, el Estado los ejercerá conforme al artículo siguiente, siempre y cuando se trate de obras de interés para el patrimonio cultural nacional.

Artículo 21.- Los titulares de los derechos morales podrán en todo tiempo:

- I. Determinar si su obra ha de ser divulgada y en qué forma, o la de mantenerla inédita;
- II. Exigir el reconocimiento de su calidad de autor respecto de la obra por él creada y la de disponer que su divulgación se efectúe como obra anónima o seudónima;
- III. Exigir respeto a la obra, oponiéndose a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de ella, así como a toda acción o atentado a la misma que cause demérito de ella o perjuicio a la reputación de su autor;
- IV. Modificar su obra;
- V. Retirar su obra del comercio, y
- VI. Oponerse a que se le atribuya al autor una obra que no es de su creación. Cualquier persona a quien se pretenda atribuir una obra que no sea de su creación podrá ejercer la facultad a que se refiere esta fracción. Los herederos sólo podrán ejercer las facultades establecidas en las fracciones I, II, III y VI del presente artículo y el Estado, en su caso, sólo podrá hacerlo respecto de las establecidas en las fracciones III y VI del presente artículo.

Artículo 24.- En virtud del derecho patrimonial, corresponde al autor el derecho de explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros su explotación, en cualquier forma, dentro de los límites que establece la presente Ley y sin menoscabo de la titularidad de los derechos morales a que se refiere el artículo 21 de la misma.

Artículo 27.- Los titulares de los derechos patrimoniales podrán autorizar o prohibir:

- I. La reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico, fotográfico u otro similar.
 - II. La comunicación pública de su obra a través de cualquiera de las siguientes maneras:
 - a) La representación, recitación y ejecución pública en el caso de las obras literarias y artísticas;
 - b) La exhibición pública por cualquier medio o procedimiento, en el caso de obras literarias y artísticas;
 - c) El acceso público por medio de la telecomunicación, incluida la banda ancha e Internet, y
 - d) La puesta a disposición del público de sus obras, de tal forma que los miembros del público puedan acceder a estas obras desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.
 - III. La transmisión pública o radiodifusión de sus obras, en cualquier modalidad, incluyendo la transmisión o retransmisión de las obras por:
 - a) Cable;
 - b) Fibra óptica;
 - c) Microondas;
 - d) Vía satélite, o
 - e) Cualquier otro medio conocido o por conocerse.
 - IV. La distribución de la obra, incluyendo la venta u otras formas de transmisión de la propiedad de los soportes materiales que la contengan, así como cualquier forma de transmisión de uso o explotación. Cuando la distribución se lleve a cabo mediante venta, este derecho de oposición se entenderá agotado efectuada la primera venta, salvo en el caso expresamente contemplado en el artículo 104 de esta Ley;
 - V. La importación al territorio nacional de copias de la obra hechas sin su autorización;
 - VI. La divulgación de obras derivadas, en cualquiera de sus modalidades, tales como la traducción, adaptación, paráfrasis, arreglos y transformaciones, y
 - VII. Cualquier utilización pública de la obra salvo en los casos expresamente establecidos en esta Ley.
- Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de los concesionarios de radiodifusión de permitir la retransmisión de su señal y de la obligación de los concesionarios de televisión restringida de retransmitirla en los términos establecidos en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y sin menoscabo de los derechos de autor y conexos que correspondan.”

a) las obras protegidas son aquéllas de creación original, susceptibles de ser divulgadas o reproducidas en cualquier forma o medio, desde el momento en que hayan sido fijadas en soporte material.

b) El reconocimiento de los derechos de autor y de los derechos conexos no requiere registro ni documento de ninguna especie ni quedará subordinado al cumplimiento de formalidad alguna.

c) el reconocimiento del derecho de autor no requiere registro ni documento de ninguna especie, no se encuentra supeditado a formalidad alguna

d) el derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado a todo creador de obras literarias o artísticas para que goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. En términos de la Secretaría General de la Presidencia *“los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial”*.

e) el autor es el único, primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre las obras de su creación.

f) de acuerdo con el derecho patrimonial corresponde al autor el derecho de explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros su explotación, en cualquier forma, dentro de los límites y sin menoscabo de la titularidad de los derechos morales referidos.

Conforme a lo mencionado, este Comité considera que no es posible proporcionar a la persona solicitante los archivos de video en formato UHD, puesto que se trata de información que expresamente fue designada como confidencial y no se cuenta con la autorización expresa para su difusión, lo cual, podría derivar en una trasgresión.

En concordancia con lo expuesto, el derecho de autor, además de conformarse por los derechos morales, también protege los patrimoniales, a través de los cuales su titular puede obtener beneficios de naturaleza económica, como la cesión de derechos por su reproducción, obtención de regalías o, por su venta; en ese entendido, la difusión de la información sin la autorización de quien lo detenta vulneraría ese derecho, lo que robustece su clasificación como confidencial.



En ese contexto, resulta aplicable la tesis citada por la instancia referida: *DERECHOS DE AUTOR. PROTEGEN TANTO DERECHOS PATRIMONIALES COMO MORALES.*

Efectivamente, la información solicitada se refiere a la actividad intelectual y de derecho patrimonial de una persona de derecho privado que constituye propiedad intelectual y, por tanto, secreto comercial, el cual debe ser protegido, pues, en los términos expuestos, de darse a conocer a un tercero se podría provocar una desventaja.

En ese contexto se reitera que, tal como este Comité de Transparencia ha señalado en los asuntos CT-CI/A-4-2021¹³, CT-VT/A-30-2022¹⁴ y CT-VT/A-31-2022¹⁵, bajo el secreto industrial o comercial se encuentra protegida, en términos generales, aquella información que implica conocimientos específicos técnicos, entre otra, de ahí que en el presente caso, la expresión documental (archivos de video en formato UHD) de la serie documental, contiene elementos relativos a la creación, características, finalidades, producción, distribución o comercialización relacionados con la propia serie.

Como apoyo a lo expuesto, se cita la tesis *SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS.*¹⁶, en la que se ha interpretado que la información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave; se citan como ejemplos, información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cuotas de mercado, estructura de ventas, estructura de costos y precios, entre otros.

¹³ Disponible en: [CT-CI-A-4-2021.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

¹⁴ Disponible en: [CT-VT-A-30-2022.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

¹⁵ Disponible en: [CT-VT/A-31-2022 \(scjn.gob.mx\)](#)

¹⁶ **SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS.** Época: Décima Época. Registro digital: 2011574. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2551.

Adicionalmente, se tiene como referencia el criterio histórico del INAI, 13/2013¹⁷, en el que se sostuvo que *“la información propiedad de particulares (personas físicas o morales), entregada a los sujetos obligados, que corresponda a aquella que protege el secreto industrial o comercial, [...] deberá clasificarse como confidencial [...] a efecto de proteger un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada.”*

Finalmente, la Secretaría General de la Presidencia estima actualizada también la fracción III¹⁸ del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia, en virtud de que la información solicitada comprende hechos y actos de carácter económico, jurídico y administrativo, en donde están involucrados derechos morales y patrimoniales de personas físicas y morales.

Lo cual se estima acertado, toda vez que de acuerdo con lo señalado en los numerales Trigésimo octavo y Cuadragésimo¹⁹ de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se tiene que será información confidencial la que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando

¹⁷ Consultable en: [Buscador | Criterios de Interpretación \(inai.org.mx\)](https://www.inai.org.mx)

¹⁸ **Artículo 113.** Se considera información confidencial:

[...]

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

[...]

¹⁹ **Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizarse este supuesto, entre otra, es la siguiente:

- I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y
- II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

tengan el derecho de entregarla con dicho carácter, para lo cual los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada.

Además, la información que podrá actualizar dicho supuesto es la siguiente:

- La que se refiera al patrimonio de una persona moral.
- La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo, relativos a una persona.

Con base en los argumentos expuestos, es posible concluir que la expresión documental (archivos de video en formato UHD) es susceptible de clasificarse como información confidencial, de conformidad con los artículos 116 de la Ley General de Transparencia, así como 113, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia, en relación con la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con la Ley Federal del Derecho de Autor.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por atendida la solicitud conforme a lo expuesto en el punto 1 del considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación como confidencial de la información analizada en el punto 2 del considerando segundo de esta resolución.

TERCERO. Se requiere a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones señaladas en la presente determinación.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias involucradas, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y el Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”